

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION CUMPLIMIENTO No. 11001333501220130049400

Bogotá, D.C. 18 de septiembre de 2013.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTES DIAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO O-0494

PROCESO ACCION DE CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130049400

ACCIONANTE: LUZ MYRIAM CUBILLOS CUPITRE

ACCIONADOS: FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (FOPAE), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y SECRETARÍA DE HÁBITAT

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar la acción de cumplimiento de la referencia, con el fin de verificar si la solicitud reúne las exigencias formales establecidas en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997.

Revisada la petición y sus anexos el Despacho advierte que la accionante no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 la Ley 393 de 1997, en la medida que no allegó prueba de haber constituido la renuencia por parte de los accionados.

En efecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, ordena:

“Artículo 8°. Procedibilidad. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. ...”.

De las pruebas aportadas con la solicitud se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no presentó la constancia de haber reclamado, previamente, a los entes accionados el cumplimiento tanto del Decreto 383 de 26 de noviembre de 2004 como de la Resolución 139 de 2005, requerimiento indispensable para dar trámite a la demanda, puesto que la constitución de renuencia es requisito de procedibilidad, como lo ordena el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Consecuencialmente, se rechaza de plano la acción de cumplimiento como lo ordena la parte final del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

“... En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR, de plano, la acción de cumplimiento presentada por la señora **LUZ MYRIAM CUBILLOS CUPITRE** en contra del **FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (FOPAE), ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, CAJA DE VIVIENDA POPULAR Y SECRETARÍA**

DE HÁBITAT, por las razones explicadas en la parte motiva del presente auto.

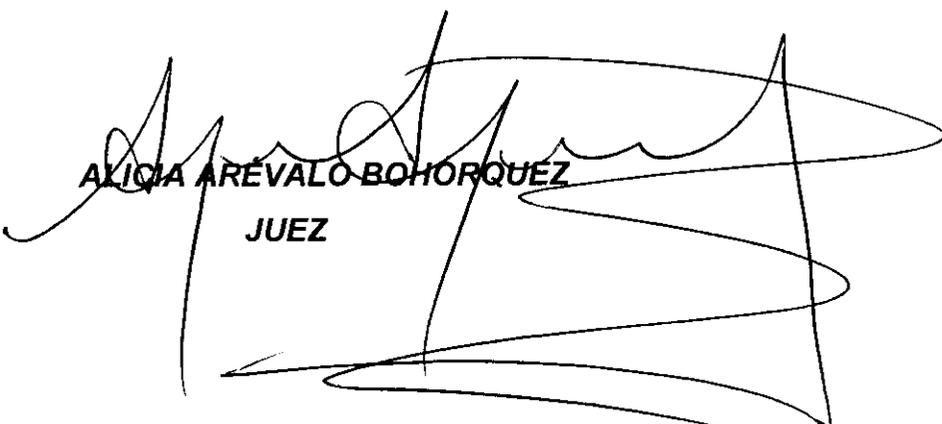
SEGUNDO. NOTIFICAR, por **ESTADO**, esta providencia, y, **TELEGRAFICAMENTE** a la parte accionante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO. ENTREGAR los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez quede ejecutoriado este auto, previa las desanotaciones respectivas.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la accionante al Dr. **CARLOS ALIRIO PARRA PARRA**, identificado con la C.C. No. 4.122.400 de Gámeza (Boyacá) y T.P. 175.396 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

44

